



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-69/2025

PARTE ACTORA: GERARDO
MAGADÁN BARRAGÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA,
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ Y MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

COLABORÓ: IVÁN GARDUÑO RIOS,
NAYDA NAVARRETE GARCÍA,
SANDRA ESPERANCITA DIAS
LAGUNAS Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintisiete** de agosto de dos mil veinticinco.

V I S T O S, para resolver los autos del recurso de apelación, interpuesto por **Gerardo Magadán Barragán**, quien se ostenta como otrora candidato a Juez Tercero Oral Familiar del Distrito 13 en el Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución **INE/CG971/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "**RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO**"; por el cual se impuso una sanción, entre otros, a la parte actora; y,

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó la Convocatoria para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán².

2. Convocatoria del Comité. El treinta de diciembre de la pasada anualidad, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local emitió la convocatoria correspondiente³.

3. Acuerdo INE/CG190/2025. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG190/2025 por el que se determinaron los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los procesos Electorales extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales.

4. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco, se celebró la elección extraordinaria para designar integrantes del Poder Judicial de la Federación y del Poder Judicial local en el Estado de Michoacán.

5. Resolución INE/CG971/2025 (acto impugnado). El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución INE/CG971/2025 **“RESPECTO DE LAS**

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

² “Convocatoria General Pública para Integrar los Listados de las Personas Candidatas que Participarán en la ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE OCUPARÁN LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LAS SALAS UNITARIAS EN MATERIA PENAL Y DE LAS SALAS COLEGIADAS EN MATERIAS CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y JUEZAS Y JUECES DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y JUZGADOS MENORES, TODOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN”.

³ Consultable en: http://congresomich.gob.mx/file/Acuerdo-66_13-12-24.pdf.



IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, que, entre otras cuestiones, impuso una sanción, entre otras personas, a la parte recurrente.

II. Recurso de apelación

1. Presentación de la demanda. Inconforme, el once de agosto de dos mil veinticinco, la parte apelante interpuso recurso de apelación mediante el Sistema de “*Juicio en Línea*” ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción y turno. El posterior dieciséis de agosto, la citada Dirección Ejecutiva remitió el trámite respectivo, así, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Admisión. El veintiuno de agosto, la Magistrada Instructora tuvo por admitida la demanda del presente medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora al estar sustanciado el expediente, en su aspecto fundamental, declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra del Acuerdo **INE/CG971/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral “**RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO**

GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO", entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro: **"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO"**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de Sala Regional Toluca, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG971/2025**, respecto del

⁴ Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.



irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el Estado de Michoacán de Ocampo, emitido por unanimidad de votos de las personas consejeras.

De ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone.

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma electrónica de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan enseguida.

La resolución impugnada fue dictada el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual fue notificada a la parte actora el siete de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente es sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de

fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición de los mencionados recursos.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido del acto impugnado, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**", máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

La parte actora ofreció *i*) documental pública, *ii*) instrumental de actuaciones; *iii*) presuncional legal y humana; y, *iv*) documental privada.

Respecto de los referidos elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14,

párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Agravios

Del escrito de demanda se desprende que la parte recurrente hace valer, sustancialmente los motivos de informidad siguientes:

1. Omisión de presentar la Clave Única de Registro de Población, (CURP)

La parte recurrente manifiesta que le causa agravio la supuesta omisión de presentar ante el MEFIC la Clave Única de Registro de Población, (CURP) toda vez que fue subsanado en el sistema de fiscalización al agregarse tal documento, por tanto, no hay evidencia que el archivo este incompleto, legible o inválido, siendo que la propia autoridad fiscalizadora no acreditó en momento alguno si existía alguna deficiencia técnica o documental específica, por lo que en respeto al principio de exhaustividad lo debió precisar en el Dictamen si así fuese y de no hacerlo actualiza la vulneración a los principios de certeza, congruencia, y debida motivación establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

Refiere que de forma puntual cargó la referida constancia dentro del plazo establecido de manera completa, legible y verificable cumpliendo

con lo previsto por el numeral 23 de los Lineamientos y dentro del marco temporal previsto en el Acuerdo **INE/CG190/2025**, e incluso la agregó como imagen en el escrito de contestación y lo adjunto como PDF como anexo.

De ahí que considere jurídicamente inaceptable que, pese a que la autoridad fiscalizadora reconoce expresamente en el Dictamen que el documento fue cargado en el MEFIC, concluya de manera contradictoria que se actualiza la observación consistente en la omisión de presentar ante el referido sistema de fiscalización la Clave Única de Registro de Población, (CURP), porque no se adjuntó la documentación correspondiente y persiste la falta.

Asimismo, sostiene que la posición asumida por la autoridad fiscalizadora pasa por alto que el requisito de presentar la Clave Única de Registro de Población, (CURP), fue una condición obligatoria para el registro inicial en la plataforma del MEFIC, esto es, desde el momento en que la cuenta fue creada se validó tal cuestión, lo cual constituye un acto administrativo previo y vinculante del propio Instituto Nacional Electoral que certificó la identidad de quién accedía al sistema.

De ahí que, señale que sancionar con base a una supuesta omisión que no solo fue corregida, sino que no existió en términos operativos implica una vulneración directa a los principios de legalidad que deben regir cualquier procedimiento administrativo sancionador.

2. Evento de 16-17 de mayo de 2025 (ANEXO-L-MI-JPJ-GMB-7)

La parte recurrente se inconforma de que la autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado haya tenido por no subsanadas las observaciones respecto a los eventos señalados en los ANEXOS-LMI-JPJ-GMB-7 y 8, ya que de la lectura de la resolución se advierte que la autoridad fiscalizadora omitió por completo analizar, valorar y responder los argumentos y pruebas que expuso en el escrito de respuesta que adjuntó oportunamente, incumpliendo con ello los principios constitucionales de legalidad, exhaustividad y debida motivación y

fundamentación, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado únicamente se limita a reiterar que los eventos se registraron fuera del plazo de cinco días previsto en la normatividad, sin controvertir los elementos probatorios en las aclaraciones que proporcionó, tanto en el apartado correspondiente del archivo Excel como en el escrito en formato PDF que acompañó formalmente a su contestación.

Lo cual, a su decir, tal omisión constituye una falta de motivación sustancial ya que no basta con declarar de forma genérica que una observación no fue atendida sino la autoridad responsable tenía la obligación de analizar los hechos expuestos, desvirtuarlos y explicar jurídicamente por qué no eran suficientes para subsanar la irregularidad señalada.

Respecto al evento señalado en el **ANEXO-L-MI-JPJ-GMB-7**, se indicó que el registro fue aparentemente extemporáneo por haberse realizado con solo cuatro días de antelación al 16 (dieciséis) de mayo. Sin embargo, en su contestación aclaró que el evento al que efectivamente asistió fue programado para el sábado 17 (diecisiete) de mayo a las 10:00 horas y ese evento si fue registrado con cinco días de anticipación, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 17 de los Lineamientos.

De ahí que sostiene que debe quedar claro de que no se trata de dos eventos, como lo interpreta la autoridad fiscalizadora, sino de una jornada de un Foro que se llevó a cabo en dos días diferentes, al cual solo asistió el día sábado 17 (diecisiete) de mayo el cual se reportó dentro de los 5 días con anticipación que se solicitó en los Lineamientos.

3. Evento de 20 de mayo de 2025 (ANEXO-L-MI-JPJ-GMB-8)

La parte recurrente, sostiene que respecto al evento de 20 (veinte) de mayo de 2025, contenido en el **ANEXO-L-MI-JPJ-GMB-8**, la autoridad

fiscalizadora vuelve a incurrir en la misma omisión, ya que desconoce totalmente la aplicación del segundo párrafo del artículo 18 de los Lineamientos, que permite registrar eventos a más tardar al día siguiente de su recepción, cuando la invitación sea recibida con antelación menor al plazo previsto.

Señala que si bien, en su escrito de contestación expuso que, aunque la notificación formal se emitió el 15 (quince) de mayo, tuvo conocimiento efectivo de la invitación hasta el 19 (diecinueve) de mayo, a través de una llamada telefónica del Presidente del Comité Distrital Judicial 13, quien incluso le envió un nuevo oficio confirmando la logística del evento, siendo que registró el evento el día 20, cumpliendo el criterio normativo aplicable.

De manera que no considerar esta justificación ni argumentar por qué no se actualiza la excepción normativa es una omisión que afecta directamente la validez de la resolución.

La parte recurrente, sostiene que en ambos casos se demuestran una misma deficiencia dado que la autoridad fiscalizadora no analizó los elementos de fondo ni respondió los argumentos, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 16 constitucional que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, ya que la simple afirmación de "registro extemporáneo" no satisface ese estándar cuando existen elementos que apuntan a lo contrario.

OCTAVO. Metodología de análisis de los agravios

Los argumentos de la parte actora serán analizados de manera distinta a la planteada en su demanda, primeramente, se abordará el estudio del agravio identificado con el numeral **1** y, posteriormente, los agravios **2** y **3**, de manera conjunta.

Lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio del razonamiento expuesto por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de

intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

1. Omisión de Clave Única de Registro de Población (CURP)

En la resolución controvertida se establece que la persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC); consistente en la Clave Única de Registro de Población (CURP).

La parte recurrente manifiesta que le causa agravio la supuesta omisión de presentar ante el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas a Juzgadoras (MEFIC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), toda vez que fue subsanado en el sistema de fiscalización al agregarse tal documento.

Refiere que la documentación fue incorporada con los elementos requeridos de forma completa, legible y verificable, siendo consistente con los demás datos personales registrados (Registro Federal de Contribuyentes (RFC), cuenta bancaria y declaraciones fiscales).

Asimismo, puntualizó que cargó la referida constancia dentro del plazo establecido de manera completa, legible y verificable cumpliendo con lo previsto por el numeral 23, de los Lineamientos y dentro del marco temporal previsto en el Acuerdo **INE/CG190/2025**, e incluso la agregó como imagen en el escrito de contestación y lo adjunto como PDF como anexo.

De ahí que considere jurídicamente inaceptable que, pese a que la autoridad fiscalizadora reconoce expresamente en el Dictamen que el documento fue cargado en el citado Mecanismo Electrónico, concluya de

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

manera contradictoria que se actualiza la observación consistente en la omisión de presentar ante el referido sistema de fiscalización la Clave Única de Registro de Población, (CURP), porque no se adjuntó la documentación correspondiente y persiste la falta.

El agravio deviene **fundado**, por las razones siguientes.

La autoridad fiscalizadora, después de que se advirtiera que la parte recurrente no había proporcionado su CURP en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC), requirió a la parte recurrente a través del oficio **INE/UTF/DA/20384/2025**, de dieciséis de junio del presente año, que presentara en el citado Mecanismo, lo siguiente: La información faltante que se señala; y, Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta al requerimiento, la parte recurrente mediante escrito de fecha veintiuno de junio del año en curso, informó a la autoridad fiscalizadora que:

“En relación con la observación formulada respecto al incumplimiento del artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, particularmente en lo referente a la falta de incorporación de la constancia de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en el MEFIC, se reconoce dicha omisión fue producto de un error al cargar los documentos.

No obstante, una vez notificado el Oficio de Errores y Omisiones, procedí a subsanar la omisión dentro del plazo establecido para este fin, realizando la carga de la constancia correspondiente directamente en el MEFIC, conforme al procedimiento previsto en el artículo 23 de los referidos Lineamientos y dentro del periodo señalado en el Acuerdo INE/CG190/2025.

La documentación fue incorporada con los elementos requeridos de forma completa, legible y verificable, siendo consistente con los demás datos personales registrados (RFC, cuenta bancaria y declaraciones fiscales). A efecto de brindar certeza, se adjunta evidencia del registro y acuse de recepción generado por el sistema MEFIC.”.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora consideró que la misma resultaba insatisfactoria, incumpléndose con el requisito previsto en el artículo 8, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial.

Es importante señalar, que el citado precepto reglamentario establece en su numeral 8, que las personas candidatas a juzgadoras



deberán registrar en el referido Mecanismo Electrónico, entre otra información la siguiente: **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

Para el registro de tal información, la persona candidata a juzgadora contará con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al indicado Mecanismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, de los citados Lineamientos.

De ahí que, asista razón a la parte recurrente en cuanto a que la autoridad fiscalizadora no tomó en consideración que sí aportó la Clave Única de Registro de Población (CURP), tal y como se desprende de la contestación al oficio de errores y omisiones, de veintiuno de junio último, como se advierte a continuación.

La documentación fue incorporada con los elementos requeridos de forma completa, legible y verificable, siendo consistente con los demás datos personales registrados (RFC, cuenta bancaria y declaraciones fiscales). A efecto de brindar certeza, se adjunta evidencia del registro y acuse de recepción generado por el sistema MEFIC.

Evidencia (CURP):



Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora, la parte recurrente aportó el documento que le fue requerido, no obstante que no lo hubiere incorporado al referido mecanismo electrónico, ya que resulta innegable que la autoridad contaba con la información con la que se satisfacía tal requisito, de ahí lo **fundado** del agravio en cuestión.

2 y 3. Registro extemporáneo de eventos

La parte recurrente refiere que contrariamente a lo sostenido por la autoridad fiscalizadora en el sentido de que los eventos referenciados en la columna (Referencia Dictamen) de los anexos **ANEXO-L-MI-JPJ-GMB-7** y **ANEXO-L-MI-JPJ-GMB-8**, se registraron de manera extemporánea.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que en el escrito de contestación de errores y observaciones quedó acreditado que la parte recurrente asistió al evento de diecisiete de mayo y no así el dieciséis del citado mes y año, razón por la cual fue registrado con cinco días de antelación.

Por lo que hace al evento de 20 (veinte) de mayo, la parte recurrente manifiesta haber tenido conocimiento del mismo hasta el (19) diecinueve del citado mes y año cuando se le invitó al evento, razón por la cual lo registró al día siguiente, en términos de lo previsto en el artículo 18, segundo párrafo, de los mencionados Lineamientos, razón por la cual considera justificada y subsanada la observación.

Respecto al evento realizado el dieciséis-diecisiete de mayo del presente año, la parte recurrente manifiesta que asistió el último día del evento por lo que lo registró oportunamente en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.

En cuanto al evento de (20) veinte de mayo, la parte recurrente manifiesta que, si bien se realizó en el citado día, la invitación le fue notificada hasta el (19) diecinueve de mayo, habiendo registrado el evento al día siguiente del que tuvo conocimiento.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad fiscalizadora se limitó a tener por no atendida la observación al estimar que la persona candidata registró de manera extemporánea tales eventos.

Al respecto, Sala Regional Toluca califica como **fundados** los agravios por las razones siguientes.

De la resolución controvertida se advierte que la autoridad fiscalizadora, a pesar de las consideraciones expuestas por la parte recurrente en su escrito de veintiuno de junio último, en el sentido de que al tener conocimiento de los eventos a los que asistió, procedió a registrarlos en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo segundo, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales Judicial, Federal y Locales, se limitó a referir que la persona accionante había registrado de manera extemporánea tales eventos.

El mencionado precepto reglamentario establece lo siguiente:

“Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción. En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro”.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que la autoridad fiscalizadora no se ocupó de pronunciarse sobre las razones expuestas por la parte recurrente tendientes a justificar todos y cada uno de los eventos a los que asistió, de ahí que la autoridad fiscalizadora haya vulnerado el principio de legalidad al no motivar su determinación, así como al considerar las probanzas que la parte recurrente anexó a su escrito de contestación a las observaciones que le fueron formuladas al respecto.

Aunado a que tampoco se pronuncia respecto a lo manifestado por la parte recurrente en cuanto haber realizado el registro respectivo al día siguiente de haber recibido las invitaciones, en términos del dispositivo anteriormente precisado.

De igual forma, este órgano jurisdiccional estima que no resulta conforme a derecho exigir a la persona candidata el registro de los eventos **inminentes** a los que fue invitada, con la antelación referida por el ordenamiento en cuestión, al tratarse de una circunstancia no prevista en el mismo.

A mayor abundamiento, es necesario tener presente que esta Sala Regional considera que la parte recurrente tiene razón en cuanto a que no se afectó la finalidad de fiscalizar los eventos, puesto que al reportarse previamente a la realización de los eventos se permitió que la autoridad ejerciera sus atribuciones.

En efecto, respecto al registro en el citado Mecanismo Electrónico de eventos a los que son invitados las candidaturas a personas juzgadoras, los Lineamientos prevén los siguientes supuestos:

1. Generalmente, se deberán reportar con 5 días de antelación a su celebración.
2. En caso de cancelación o modificación, se deberán registrar con 24 horas de anticipación a su celebración.
3. Cuando la invitación se reciba con una antelación menor a 5 días, se deberá registrar a más tardar al día siguiente de su recepción.
4. En cualquiera de los casos anteriores, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración.
5. En el caso de las entrevistas en medios de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan, se registrarán dentro de las 24 horas siguientes a que se reciban.
6. Si la invitación esas entrevistas es con menor anticipación a 24 horas a su realización, deberá informarse 24 horas después de que ocurra la entrevista.

Para analizar tales disposiciones es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos con una menor anticipación al plazo ordinario de cinco días y la relevancia de que se reporten.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, pues tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadas reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración.

Pues de esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron con anticipación a su celebración, se considera que se debe dejar sin efectos la conclusión en cuestión.

Por las razones anteriores, tal y como se adelantó los motivos de disenso resultan **fundados**.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

Único. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.